República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-27029366-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Marzo de 2024

Referencia: Expte. N° 31.360-A ARGENOVA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht y Horacio J. Segura (la Claudia B. Sarquis se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver en los autos caratulados: **“ARGENOVA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, Expte. N° 31.360-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo

I. A fs. 19/23, la firma por intermedio de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 96/2012 (AD PDES) dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Deseado en el trámite de la actuación administrativa Nº 13289-34867-2007, a través de la cual se resolvió rechazar el procedimiento de impugnación interpuesto contra las liquidaciones manuales 07019LMAN003563H y 07019LMAN003564X formuladas por dicha aduana, por las que se le exigió la restitución de U$S 257.531,86, suma que expresada en pesos asciende al monto de $ 807.877,44, con más los intereses del art. 845 del C.A., en concepto de reintegros a la exportación pagados en demasía.

II. La recurrente, entiende aplicable al caso la doctrina del efecto liberatorio del pago y la doctrina de los actos propios. En prieta síntesis, cuestiona el reajuste retroactivo de los estímulos a la exportación, liquidados y pagados conforme la interpretación establecida con carácter general por la AFIP. Dice que el hecho que motiva la actuación administrativa es un cambio en la base de cálculo con asiento en opinables argumentos que perjudicaron sensiblemente a todo el sector exportador del país. Refiere que los reembolsos que la firma cobró, hasta el dictado de la Instrucción General N° 1/2004, fueron percibidos de conformidad con los instructivos vigentes en aquella época (Resolución General AFIP N° 1342/2002), por lo que el reclamo de la devolución dineraria sin causa alguna, avasalla el derecho de propiedad de la compañía conculcando elementales principios de raigambre constitucional.

III. A fs. 45/53 la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la contraria y relata brevemente lo actuado en sede administrativa. En lo medular, refiere que, a la luz de la Instrucción General N° 01/2006 del 14 de Marzo de 2006, se dispuso reajustar en forma retroactiva los estímulos a la exportación liquidados y pagados a los exportadores en

demasía. Sostiene que los algoritmos que se encontraban ingresados al SIM para determinar la base de cálculo de los estímulos a la exportación eran incorrectos, ya que no contemplaban el tope fijado por el inc. c) del art. 829 del C.A.

IV. A fs. 61 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que los se pasa a sentencia a fs. 91.

V. En las condiciones señaladas, corresponde resolver si la resolución apelada en autos se ajusta a derecho, a tal fin cabe traer a colación el caso "BASSO S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" (Expte. TFN Nro. 24.888-A/CNACAF 154/10), sentencia del 27/08/2013, citado por la representación fiscal, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tratando una cuestión similar a la de los presentes actuados, confirmó el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante el cual revocó el pronunciamiento de este Tribunal Fiscal en base a la legitimidad de las Instrucciones Generales N° 01/2004 y 01/2006 (DGA).

En el referido fallo, el máximo tribunal de justicia remitió a la opinión de la Procuradora Fiscal de la Corte, quien en su dictamen del 18/04/2012, señaló lo siguiente: *"...la IG 1/04, a los fines de la liquidación de los estímulos a la exportación, vino a advertir y corregir un error que se venía cometiendo sistemáticamente de un tiempo a esa parte, y que resultaba de la fórmula sintética de liquidación de dichos beneficios contenida en la RG 1.161 (y sus modificatorias) que, como lo advirtieron tanto la DGA como las instancias de grado -sin que haya sido controvertido ello por la actora-, devenía de haber reimplantado los derechos de exportación con la puesta en vigencia de la resolución ME 11/02. Este hecho originaba que el valor FOB de la mercadería exportada -en caso de estar ella alcanzada por dichas gabelas- contuviera el monto de esos tributos y que, al aplicarse la fórmula de liquidación del beneficio, se estuviera excediendo el límite establecido en los arts. 829, inc. 1°, ap. c, y cc. del Código Aduanero. Sentado ello, en mi parecer, ni la RG 1.161 (AFIP) ni sus modificatorias son normas de carácter "interpretativo", sino meramente reglamentarias de lo dispuesto en las leyes y demás normas vigentes con relación a los procedimientos por los que se tramitan las destinaciones de exportación que se registran a través del sistema informático empleado por la DGA. En este orden de ideas, tengo para mí que no se trata en autos de la modificación de un "criterio interpretativo" sobre la gravabilidad o no de una determinada mercadería, o sobre su clasificación a los fines arancelarios, u otra cualquiera de las posibles hipótesis ocurrentes en que sea preciso "interpretar" la realidad jurídica encerrada en un concepto que ha menester de ella (confr. Fallos: 328:1750), sino de un mero error de liquidación, producido por la aplicación directa de una fórmula que omitía contemplar uno de los conceptos que debían ser tenidos en cuenta. En efecto, la fórmula polinómica contenida en la RG 1.161, reemplazada luego por la RG 1.921, tiene por función simplificar y uniformar el método de cálculo del beneficio de los arts. 825 y cc. del código de la materia, a fin de precisar la cifra que el Estado ha de reintegrar al exportador."* Por lo expuesto, consideró lo siguiente: *"… la tesitura adoptada por la DGA con el dictado de la IG 1/06 es la legalmente debida, en cuanto ordena a sus dependencias que se reclame de aquellos beneficiarios que corresponda la devolución de la suma que fue abonada en demasía, producto, como se dijo, del error sistemáticamente cometido en la liquidación de los reintegros durante el período comprendido entre la sanción de la resolución ME 11/02 y el dictado de la IG 1/04 (arg. Fallos: 308:1799; 316:2832, entre otros). Cabe recordar que VE., en el citado precedente de Fallos: 305:283, con relación a normas similares ya contenidas en la Ley de Aduanas, dijo que si bien los cambios de*

criterios impositivos en materia aduanera -en principio- rigen para el futuro, ello no obsta a las facultades del organismo de revisar documentos cancelados y formular cargos cuando se den "errores de cálculos o liquidación", supuesto que, como expresé, es el que se ha dado en la especie".

VI. Como bien se sabe, la doctrina de la Corte es vinculante para los tribunales inferiores (ver "Fallos": 307:1094 (1989); 312:2007 (1996); 319:2061 (1997); entre otros), en consecuencia, conforme la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia citada precedentemente, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto rechaza la impugnación interpuesta contra las liquidaciones manuales N° 07019LMAN003563H y 07019LMAN003564X e intima al pago de la suma de U$S 257.531,86, suma que expresada en pesos asciende al monto de $ 807.877,44, con más los intereses del art. 845 del C.A., en concepto de reintegros a la exportación pagados en demasía por el servicio aduanero.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

Confirmar la Resolución N° 96/2012 (AD PDES) dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Deseado en el trámite de la Actuación Nº 13289-34867-2007, con costas.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución N° 96/2012 (AD PDES) dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Deseado en el trámite de la Actuación Nº 13289-34867-2007, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dr. Miguel N. Licht y Horacio J. Segura por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.13 16:00:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.14 11:55:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.14 11:55:32 -03:00